



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro  
(2024)**

Magistrada Ponente

**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicado: 41001 22 04 000 2024 00007 00.**

**Aprobado Acta No. 059.**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por **Marco Antonio Ámbito Guevara**, contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

**II. LA DEMANDA**

Se logra extraer del escrito de tutela que **Ámbito Guevara**, solicitó ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva la libertad condicional porque, en su opinión, cumple con cada uno de los requisitos.

Agregó que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna a su derecho de petición.

Por lo anterior, deprecó el amparo de la garantía fundamental invocada; en consecuencia, ordenar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva resolver el pedimento formulado.

### **III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

Mediante auto adiado el 15 de enero de 2024, la Sala admitió la tutela contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, habiéndole corrido traslado por el término de un (1) día para que se pronunciara frente a los hechos y pretensión de la tutela, ejerciera el derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. En los mismos términos se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata.

### **IV. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES**

El Juzgado Cuarto de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital adujo que vigila la ejecución de pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito a **Marco Antonio Ámbito Guevara**, quien se encuentra detenido en el Centro Carcelario de La Plata.

Afirmó que, de un lado, por intermedio de auto No. 023 del 17 de enero de 2024, atendió el petitum de la solicitud de libertad condicional y, de otro, para la notificación personal de **Ámbito Guevara**, libró un despacho comisorio No. 04 con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Plata, Huila.

En suma, exigió negar la demanda de amparo frente a ese Despacho por hecho superado.

Por último, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata comunicó que el 19 de enero de 2024, el demandante cobró su libertad.

## **V. CONSIDERACIONES.**

La Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para instaurar la demanda en procura de la protección a sus garantías constitucionales.

Se destaca que la tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, o en el caso de existir, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política prevé "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades*

*por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

En el asunto sub examine se tiene que **Marco Antonio Ámbito Guevara** elevó un derecho de petición ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, pidiendo el subrogado penal de la libertad condicional.

Ahora bien, verificadas las respuestas allegadas por los accionados, en particular, la del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, se evidencia que con providencia interlocutoria No. 023 del 17 de enero de 2024, resolvió otorgar la libertad condicional al PPL **Ámbito Guevara**. Providencia de la que para la mayor comprensión se ilustra lo siguiente:

*"PRIMERO. RECONOCER a favor de MARCO ANTONIO AMBITO GUEVARA, CC No. 1.061.219.879 la LIBERTAD CONDICIONAL que regula el art. 64 del CP, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.*

*SEGUNDO. ORDENAR a MARCO ANTONIO AMBITO GUEVARA CC No. 1.061.219.879 la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 C.P., por el periodo de prueba de 1 año, 4 meses, 18 días, que respaldará con caución de dos (2) s.m.l.m.v. o póliza judicial constituida por igual valor.*

*Acreditada la anterior exigencia se emitirá la respectiva orden de libertad ante la Dirección del EPMSC de La Plata, Huila, con la advertencia que de ser requerida por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.” (sic)*

También se comprobó que la susodicha decisión se notificó al accionante el 18 de enero anterior, tal cual se verificó del documento

allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Plata<sup>1</sup>.

Luego entonces, como la única pretensión tutelar del accionante es que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva resolviera de fondo el derecho de petición a través del cual demandó la libertad condicional y en tanto la determinación que desató lo rogado fue comunicada a la parte actora, deviene acertado colegir que se ha configurado un hecho superado, justo como se probó.

Con relación a la citada figura jurídica, la Corte Constitucional ha determinado<sup>2</sup>:

***"...la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>3</sup>. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>4</sup>. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, "siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto."*** (Negrillas y subrayado para destacar).

Corolario, advierte la Sala que desapareció el objeto del amparo constitucional impetrado por **Marco Antonio Ámbito Guevara**

---

<sup>1</sup> Expediente digital del Juzgado Vigía. Archivo PDF. 57.

<sup>2</sup> Sentencia T-047 del 08 de febrero de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencia SU-540 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

porque fue resuelto de fondo el reseñado pedimento; por tanto, lo pertinente es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y bajo ese contexto, esta Colegiatura declarará improcedente el amparo invocado en la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **improcedente** el amparo constitucional pretendido por **Marco Antonio Ámbito Guevara**, dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Decisión adoptada de forma virtual) <sup>5</sup>

---

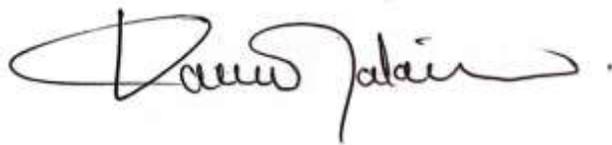
<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. **“Acciones de tutela y hábeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo”**

Accionante: Marco Antonio Ámbito Guevara.

Contra: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Radicado: 41001 31 07 002 2024 00008 00

---



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado

**En permiso**

**JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**

Magistrada



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 1 de febrero de 2024  
Oficio n.º 247

**NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 1º  
INSTANCIA**

Señor  
**MARCO ANTONIO ÁMBITO GUEVARA**  
Accionante

Acción Tutela Primera Instancia  
Rad. 41001 22 04 000 2024 00007 00  
Accionante: MARCO ANTONIO ÁMBITO GUEVARA  
Accionado: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA

Comendidamente me permito notificarle el fallo de fecha 26 de enero de 2024, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, el cual dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional pretendido por Marco Antonio Ámbito Guevara, dada la carencia actual de objeto por hecho superado. SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión por el medio más expedito. TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2024.

Atentamente,

**ANDRES FELIPE YUSTRES**  
Secretaria Sala Penal